



**COMITÉ DE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

Distr.
GENERAL

CRC/C/OPSC/ESP/1
17 de octubre de 2006

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL PARRAFO 1 DEL ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA
UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA**

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 2004

ESPAÑA*

[5 de octubre de 2006]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

INDICE

	<i>Parágrafos página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1-6
II. PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.....	7-19
III. PROCEDIMIENTO PENAL.....	10-39
A. Marco Jurídico	20-25
B. Incautación, confiscación de bienes y utilidades y cierre de locales	26-28
C. Jurisdicción	29
D. Extradición	30-39
IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS.....	40-47
A. Procedimiento penal.....	40-46
B. Indemnización estatal a las víctimas de un delito violento.....	47
V. PREVENCIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.....	48-72
VI. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES.....	73-77
A. Cooperación financiada por la Agencia española de cooperación internacional (AECI).....	73
B. Otros proyectos.....	74-77
VII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.....	78-80

I. INTRODUCCIÓN

1. España ratificó el 5 de diciembre de 2001 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.
2. El 31 de enero de 2002 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor en esa fecha.
3. La finalidad esencial del Protocolo parte de la siguiente premisa: hechos aberrantes como el tráfico de niños (cualquiera que sea su finalidad), la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía han adquirido enormes proporciones en el plano internacional y están vinculados a otras actividades criminales internacionales. Así, para combatirlos eficazmente no bastan los medios preventivos y correctivos y la promoción de medidas a nivel nacional, sino que es necesaria una eficaz represión penal internacional.
4. La finalidad primordial de este instrumento jurídico es asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención de los Derechos del Niño, ampliando las medidas que deben adoptar los Estados a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de éstos, la prostitución y la pornografía, conductas éstas que preocupan gravemente a la comunidad internacional por su importancia creciente.
5. La ratificación del Protocolo por parte de España como continuación de la Convención de los Derechos del Niño que obliga a los estados a adoptar medidas legislativas para proteger a los niños contra toda forma de abuso físico o mental incluido el abuso sexual y a protegerlos de toda forma de explotación y abuso sexual, supuso un importante avance en la efectiva aplicación de dicha Convención. La puesta en práctica de este instrumento no requirió de grandes modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, ya que los tipos penales que configura estaban contenidos en nuestro Código Penal, o se trata de tipos muy próximos que podrían ajustarse con facilidad.
6. La ratificación de los citados instrumentos internacionales se ha reflejado a su vez en la aprobación de diversas leyes nacionales:
 - a) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fija ya el marco general básico de las instituciones de protección de menores que engloba la prevención, la reparación de las situaciones de riesgo y la atención en supuestos de desamparo, con una intervención destacada del Ministerio Fiscal. Aparte regula los principios generales de actuación de los poderes públicos, inspirados en el interés superior del menor, frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la Entidad Pública de Protección de Menores en cada Comunidad Autónoma de investigar los hechos que conozca para corregir la situación.
 - b) La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal. En él se tipifican conductas como las distintas manifestaciones de la violencia contra los niños y se establecen las correspondientes sanciones. El Título VII ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años en materia de delitos contra la libertad e

indemnidad sexual, prostitución, tráfico de personas, pornografía infantil y protección a las víctimas de malos tratos, que se señalan a continuación.

c) La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II (delitos contra la libertad sexual) adecua la regulación de estos delitos a las reclamaciones de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales respecto a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual: incorporación de nuevas figuras delictivas, extraterritorialidad, agravamiento de las penas y otros.

d) La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, introdujo una serie de modificaciones legales para mejorar la protección a las víctimas de malos tratos. Una de las más relevantes desde el punto de vista de la infancia fue la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para proteger a los niños en el curso del proceso judicial.

e) La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros modifica los artículos 188, 318, 318 bis y 515, con el fin de dar una respuesta aún más contundente a la lucha contra el tráfico ilegal de personas. Incluye como delito el de lucrarse explotando la prostitución de otra persona y aumenta la penalidad para los delitos de tráfico ilegal de personas.

f) La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004:

i) Endurece las penas en delitos de pornografía infantil (art.189);

ii) Introduce como tipo delictivo la posesión para el propio uso del material pornográfico en el que se han utilizado menores o incapaces o los supuestos de la denominada pornografía infantil virtual;

iii) Se incluye la expresión “el que por cualquier medio” con el fin de incluir Internet como medio para cometer este delito;

iv) Endurece las penas en delitos contra la libertad sexual (art. 185 y 186). El artículo 186 castiga el hecho de exhibir material pornográfico a menores a través de cualquier medio, por ejemplo el correo electrónico.

II. PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.

7. El Código Penal no recoge expresamente la expresión “venta de menores”. Solamente en el Título XII (delitos contra las relaciones familiares) al referirse en el capítulo II a la alteración de la paternidad, estado o condición del menor y en el capítulo III a los delitos contra los derechos y deberes familiares se contemplan como conductas punibles la venta y el tráfico de niños, en sus artículos 221 y 232 respectivamente.

8. En el artículo 221 se castiga la entrega, mediando compensación económica, de cualquier menor a otra persona eludiendo los procedimientos legales de guarda, acogimiento o adopción con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la

patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a diez años. Asimismo se castiga a la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

9. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

10. Asimismo a continuación (artículo 222) se introduce un tipo cualificado en el supuesto de que el sujeto activo sea educador, facultativo, autoridad o funcionario público y actúe prevaleciéndose de su profesión o cargo. En estos casos la pena se incrementa, además, con la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de dos a seis años.

11. Por su parte, el 232.1 castiga la utilización de los menores de edad para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, con la pena de prisión de seis meses a un año. Se incrementa la pena de prisión de uno a cuatro años, cuando se trafica con menores de edad empleando violencia o intimidación, o se les suministra sustancias perjudiciales para su salud (artículo 232.2)

12. La explotación sexual de los niños recibe una respuesta legal contundente desde el derecho penal: el Título VIII del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y sus posteriores modificaciones) castiga los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas, delitos relativos a la prostitución, a la pornografía y al tráfico de personas.

13. En el Código Penal español existe un capítulo específico relativo a la corrupción y prostitución de menores (art. 187 a 190). La conducta típica constitutiva del tipo básico de favorecimiento de la prostitución de menores aparece descrita en el artículo 187.1, que castiga con penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses al que “induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad”.

14. Se castigan las siguientes conductas:

a) La de inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución de menores de edad, ello sin coacciones de ningún tipo y aun con el consentimiento del menor (art.187.1). Asimismo a continuación (187.2) se introduce un tipo cualificado en el supuesto de que el sujeto activo sea autoridad o funcionario y actúe prevaleciéndose de tal condición. En estos casos la pena de prisión se impone en su mitad superior.

b) La determinación a un menor, empleando violencia, intimidación o engaño o con abuso de una situación o necesidad o superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella (artículo 188.1).

c) Lucrarse explotando la prostitución de otra persona (artículo 188.1, último párrafo).

d) Se incrementan las penas en los dos últimos supuestos cuando los responsables realicen estas conductas prevaleciéndose de sus condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público (artículo 188.2, 3 y 4). Así, por ejemplo, si las conductas anteriormente

mencionadas se realizan sobre una persona menor de edad para iniciarlo o mantenerlo en una situación de prostitución, se impone la mitad superior de la pena de prisión de dos a cuatro años que se establece para los adultos (art. 188.3 del Código Penal).

e) A su vez, al penalizar el tráfico ilegal o la inmigración clandestina en el art. 318 bis del Código Penal con penas de 4 a 8 años de prisión, estas penas se incrementan en su mitad superior cuando las víctimas de estas conductas son menores de edad (art. 318 bis 3).

f) Al que “tuviera bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible por impedir su continuación en tal estado o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor...” (artículo 189.5).

15. El delito de abusos sexuales está contemplado en nuestro Código Penal en el art. 181, quedando excluido cuando existe el consentimiento, salvo cuando se trata de menores de 13 años, en cuyo caso se consideran abusos sexuales los que se ejecuten sobre ellos, haya o no consentimiento del menor. Las penas establecidas se agravan en la mitad superior cuando la víctima sea especialmente vulnerable y en todo caso cuando sea menor de trece años.

16. El Código Penal sanciona determinadas conductas en las que el círculo de sujetos pasivos queda circunscrito a los menores de edad:

a) Los actos de exhibición obscena ante menores de edad, castigando al que los ejecutaren o hicieren ejecutar (artículo 185) se sancionan con prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

b) Difundir, vender o exhibir material pornográfico entre menores de edad, por cualquier medio directo, incluido el correo electrónico, de manera que haya una confrontación directa entre el material pornográfico y la víctima (art. 186) se sanciona con prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

17. También sanciona la utilización de menores de edad en diversas actividades:

a) en espectáculos exhibicionistas o pornográficos (art. 189.1 a);

b) para la elaboración de cualquier clase de material pornográfico (189.1 a); y

c) la financiación de las anteriores actividades (189.1 a).

18. En cuanto al delito de pornografía, la conducta típica estriba en producir, vender, distribuir o exhibir material pornográfico por cualquier medio en cuya elaboración hayan sido utilizados menores o facilitar estas actividades (189.1 b). Se incluye Internet como medio para cometer este tipo de delitos. La posesión de dicho material pornográfico con esos fines (189.1 b) Sanciones: Estas conductas se castigan con la pena de prisión de uno a cuatro años. Se agravan las penas de cuatro a ocho años (artículo 189.3) cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: cuando se utilice a menores de 13 años; los hechos revistan un carácter degradante o vejatorio; cuando el material pornográfico represente a niños que son víctimas de violencia física o sexual; cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada del menor o incapaz.

19. Asimismo, la posesión, para el propio uso, de material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad, se ha incluido como delito (artículo

189.2) por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre. Sanción: de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

III. PROCEDIMIENTO PENAL.

A. Marco jurídico

20. En primer lugar hay que señalar que el Código Penal es de aplicación a las personas mayores de 18 años, para exigir la responsabilidad penal por la comisión de los hechos tipificados como delitos.

21. La responsabilidad penal del menor se regula en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que se aplica para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

22. El artículo 191.1 del Código Penal español dispone con carácter general que para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal. No obstante, cuando la víctima sea menor de edad, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

23. Hay que tener en cuenta que si bien con carácter general el perdón del ofendido extingue la responsabilidad criminal, en los delitos de agresiones, abusos y acoso sexual contra los menores, el perdón del ofendido o el representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase (art. 191.2).

24. Asimismo, cuando sean los autores o cómplices de esos delitos los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada, las penas se impondrán en su mitad superior.

25. El Código Penal también contempla la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo, cargo público o ejercicio de la profesión y oficio.

B. Incautación y confiscación de bienes y utilidades y cierre de locales

26. Además, si en la realización de los actos se utilizan establecimientos o locales abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria la clausura temporal o definitiva.

27. Igualmente, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

28. Asimismo, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos para la prescripción se computarán no desde el día en que se haya cometido la infracción como es la norma general, sino desde el día en que el menor o víctima de la infracción haya alcanzado la mayoría de edad y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento (art. 132.1 del Código Penal).

C. Jurisdicción

29. Por otro lado, los delitos de prostitución y corrupción de menores, entendiéndose también incluidos los relacionados con la pornografía de menores quedan sometidos al principio de justicia universal. Así, la persecución penal de estos hechos delictivos no aparece condicionada a que el autor tenga nacionalidad española o sea residente en España ni que el hecho sea constitutivo de delito en el Estado en que se comete.

D. Extradición

30. La extradición desde España se encuentra regulada por Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (excepto en lo expresamente previsto en los Tratados en que España sea parte, -artículo 1-) que fue el resultado de la ratificación por España de varios Convenios Europeos en la materia. Así, Represión del Terrorismo, el 9 de mayo de 1980, Asistencia Judicial en Materia Penal, el 14 de julio de 1982 y, especialmente el de Extradición, de 21 de abril de 1982.

31. La concesión de extradición es función potestativa del poder ejecutivo, bajo el imperio de la Constitución y la Ley, sin perjuicio de su aspecto técnico penal y procesal que han de resolver los Tribunales en cada caso con la intervención del Ministerio Fiscal. La extradición solo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad, pudiendo el Gobierno exigir una garantía de reciprocidad al Estado requeriente.

32. Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos que se encuentren tipificados en las legislaciones de ambos países siempre que se respete el límite mínimo a la gravedad del hecho que viene determinada por la pena aplicable –un año- o la pena aplicada en la sentencia condenatoria –cuatro meses-.

33. Como excepciones a la extradición se establecen la de los nacionales y extranjeros por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales españoles, según el ordenamiento nacional. No obstante, no implica impunidad ya que, en ambos supuestos, se invitará al país reclamante a que remita las actuaciones seguidas para que los presuntos culpables puedan ser juzgados en España. Otras excepciones hacen referencia a los delitos políticos (no considerándose como tales los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia), delitos militares, los cometidos a través de medios de comunicación o cuando la persona reclamada haya sido o esté siendo juzgada en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición, entre otros.

34. En ningún caso se concederá la extradición cuando el Estado requeriente no diera la garantía de que la persona reclamada no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

35. Asimismo podrá denegarse la extradición cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la solicitud y teniendo residencia habitual en España, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requeriente, las medidas más apropiadas.

36. Por último, se prevé un procedimiento consignado para la ampliación de extradición que permitirá otorgar autorización para proceder por hechos anteriores y distintos a los que

motivaron la entrega, recogiendo así el criterio del Convenio Europeo que evita situaciones anteriores de impunidad.

37. Por otro lado, con origen en la Decisión Marco 2002/584/JAI adoptada por el Consejo Europeo el 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, España aplica desde el 1 de enero de 2004 Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo y la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre orden europea de detención y entrega.

38. La orden europea de detención y entrega es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales (entrega para el enjuiciamiento) o para la ejecución de una pena o ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (entrega para el cumplimiento de condena). Si, por las razones concurrentes, resulta posible que el reclamado pueda encontrarse en el extranjero, la emisión de la orden europea aumentará la eficacia de la búsqueda, especialmente en el espacio de libre circulación de personas que constituye la Unión Europea.

39. Destaca así el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales emitidas en los Estados miembros con el que se pretende, por un lado, evitar que las divergencias entre los sistemas legislativos y judiciales nacionales se conviertan en un obstáculo para la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, en particular, a través de la agilización de trámites y por otro, contribuir a la configuración de un espacio judicial europeo integrado en el que las resoluciones judiciales nacionales sean ejecutadas en todos los Estados miembros de la Unión Europea, favoreciendo la cooperación directa entre autoridades judiciales.

IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS.

A. Procedimiento penal

40. La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 10 las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

41. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública correspondiente;
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas;
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores;
- d) Solicitar los recursos sociales disponibles ante las Administraciones públicas.

42. El derecho del menor a ser oído en todo procedimiento que le afecte está reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y recogido en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, artículo 9, al establecer que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. Los derechos de los menores que se ven más afectados en estos procesos son, entre otros:

a) a la consideración primordial del interés superior del niño;

b) a la información;

c) a participar y a dar a conocer su opinión en todos los procesos que vayan a implicar una separación de sus padres o de uno de ellos;

d) a la protección de la intimidad y de la vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia así como a la protección frente a los medios de comunicación.

43. Asimismo es preciso señalar que, con carácter general, los niños que no sean ciudadanos españoles gozan en España de la misma protección jurídico-penal que los españoles y las disposiciones penales señaladas en los apartados anteriores se aplican de forma idéntica a todos los ciudadanos que se encuentren en territorio español, no haciéndose ninguna distinción entre españoles y no españoles. Así, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, hace aplicable toda su fuerza protectora a todos los menores de 18 años que se encuentren en territorio español.

44. El artículo 191.1 del Código Penal español dispone con carácter general que para poder proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal. No obstante, cuando la víctima sea menor de edad, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

45. Hay que tener en cuenta que si bien con carácter general el perdón del ofendido extingue la responsabilidad criminal, en los delitos de agresiones, abusos y acoso sexual contra los menores, el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase (art.191.2).

46. El procedimiento de denuncia está básicamente recogido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estas pueden presentarse ante cualquier órgano judicial, ante el Ministerio Fiscal o ante cualquier autoridad policial, y no supone el ejercicio de acción penal alguna. La denuncia puede dar lugar al archivo de las actuaciones o bien a la incoación del oportuno procedimiento judicial. La Ley Orgánica 14/1999 modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la participación en los procesos de menores de edad como víctimas o testigos, con el objetivo de aminorar las consecuencias que sobre estos menores puede tener el desarrollo del proceso. Introduce la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual con el procesado, pudiendo realizarse la prueba mediante medios audiovisuales. Asimismo, los careos pasan a tener carácter excepcional cuando los testigos son menores de edad.

Asimismo, se recogen algunas disposiciones genéricas de protección a testigos y peritos en causas criminales (confidencialidad de datos aportados al expediente, etc)

B. Indemnización estatal a las víctimas de un delito violento

47. Además, existen en casi todas las capitales de provincia de España Oficinas de Atención a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que informa y orienta de las solicitudes de ayudas económicas en aplicación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre. También proporcionan asistencia (atención psicológica y social) a las víctimas, informan y coordinan esta asistencia canalizando las primeras necesidades y atendiendo las más urgentes que se produzcan como consecuencia del delito.

V. PREVENCIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.

48. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Dirección General de las Familias y la Infancia las siguientes funciones, entre otras:

a) El impulso, análisis, elaboración, coordinación y el seguimiento de los programas de actuación en materia de protección y promoción de la infancia, y de prevención de las situaciones de dificultad o conflicto social de este colectivo, en el marco de las competencias estatales y de la cooperación con las Comunidades Autónomas, promoviendo la coordinación interinstitucional sobre estas materias;

b) El fomento de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales en el ámbito relativo a programas de la infancia;

c) La cooperación con entidades públicas y privadas nacionales e internacionales en materia de adopción internacional;

d) Impulso y gestión en su caso de órganos colegiados para el análisis, debate y propuestas, en materia de infancia;

e) Análisis de la normativa relativa a la protección y promoción de la infancia y, en su caso, la formulación de las propuestas correspondientes;

f) Las relaciones con organismos extranjeros e internacionales y la colaboración técnica en programas de cooperación internacional relativos a la infancia.

49. Hay que destacar la función que viene realizando El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia (sin competencias en atención directa a menores víctimas de maltrato), órgano colegiado creado por Acuerdo del Consejo de Ministros el 12 de Marzo de 1999, de acuerdo con la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se sustenta en un sistema de información centralizado y compartido con capacidad para vigilar y hacer seguimiento del bienestar y calidad de vida de la población infantil y de las políticas públicas que afectan a la infancia.

50. El Observatorio de la Infancia está constituido por todos los agentes implicados en la promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia de todas las Administraciones Públicas y Organizaciones No Gubernamentales. Contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de cooperación con todas las instancias competentes en

materia de infancia, con el objetivo de construir un sistema de información con capacidad para conocer la situación de la población infantil, los cambios que se producen y proponer políticas sociales tendentes y disminuir desigualdades sociales de la infancia. En este sentido, cumple funciones de coordinación de las políticas e instancia competentes en protección de la infancia. Entre otras cuestiones relacionadas con la infancia, el Observatorio ha dedicado una atención preferente al maltrato infantil y/o abuso sexual infantil. A tal efecto se constituyó en su seno un Grupo de Trabajo específico que se ocupa de aspectos relacionados con el maltrato y el abuso sexual de la infancia.

51. Desde el Grupo de trabajo de Maltrato infantil se elaboró, para dar respuesta al compromiso internacional surgido de los Congresos Mundiales contra la explotación sexual comercial celebrados en Estocolmo en 1996 y en Yokohama en 2001, el primero Plan de Acción contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia y de la Adolescencia, que fue aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia en diciembre del año 2001. Este Plan de Acción recoge un amplio conjunto de objetivos y medidas a desarrollar: conocimiento de la realidad, sensibilización y movilización social, prevención, articulación de mecanismos de detección y denuncia, marco legislativo/jurídico idóneo, protección e intervención con víctimas de explotación sexual, fortalecimiento de las instituciones y organizaciones que intervienen e implicación del sector empresarial en la sensibilización y en la prevención.

52. Cabe señalar que no siempre están claros los límites que separan la lucha contra la explotación sexual cuando ésta tiene fines comerciales y cuando no los tiene. De igual modo, tampoco existe una clara separación entre la lucha contra los desplazamientos de menores en función del fin ilícito que persigan (explotación laboral, sexual o el deseo de tener un niño eludiendo los procedimientos legalmente establecidos en materia de adopción o acogimiento familiar de menores).

53. En la ejecución de las acciones que se contemplan en el Plan confluyen competencias que son del Estado y competencias propias de las Comunidades Autónomas. Asimismo se recoge e integra la participación del tercer sector (organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro) en el desarrollo de este tipo de actuaciones. Dentro de las acciones cuyo desarrollo plantea este Plan se encuentran varias dirigidas a combatir el turismo sexual con menores de edad, no sólo en colectivos profesionales como el sector turístico y ocio, sino que también en los medios de comunicación, juristas, fuerzas de seguridad y profesionales del ejército. Se han incluido también acciones sobre la promoción de un uso seguro de Internet.

54. En febrero del año 2005 se presentó la evaluación de este Plan correspondiente a los años 2002 y 2003, y que se ha mantenido vigente durante los dos años posteriores con el seguimiento de las acciones iniciadas.

55. Dicha evaluación ha permitido realizar un análisis completo de las acciones desarrolladas durante la vigencia del mismo. Esta evaluación permite concluir que la puesta en marcha y el desarrollo del Plan han supuesto una importante contribución en la articulación de los medios para la lucha contra la explotación sexual infantil, que se ha reflejado principalmente en:

a) Una mayor sensibilización sobre el tema, principalmente entre algunos sectores profesionales;

b) La creación de nuevos programas específicos para responder a los objetivos del Plan;

c) El Mantenimiento y apoyo a programas que se venían desarrollando en la línea de la lucha contra la explotación sexual infantil;

d) La coordinación entre distintos organismos y profesionales relacionados con la infancia, motivado por la necesidad de trabajar conjuntamente para llevar a cabo determinadas acciones.

e) Respuestas ante los compromisos internacionales relacionados con la explotación sexual infantil.

f) Cambios en la legislación nacional.

56. Entre las actuaciones de sensibilización, se pueden citar la colaboración en la financiación, a través de las subvenciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a organizaciones no gubernamentales, de la campaña con UNICEF “No hay excusas: no a la explotación infantil” o la que desarrolla ECPAT España denominada “No es un juego (Las relaciones sexuales entre adultos y niños no son un juego)”.

57. La campaña española contra la explotación sexual en los viajes diseñada por UNICEF, con la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la colaboración de la Secretaría General de Comercio y Turismo, ECPAT-España, entre otros ha desarrollado diversas acciones tales como la presentación del Código de conducta para empresas turísticas, publicación de carteles, trípticos y traducción del vídeo “Souvenir” del ECPAT que se ha emitido en diversos vuelos internacionales, formación de formadores para empresas turísticas, etc.

58. Además se han puesto en marcha teléfonos de información a los menores pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas y diferentes Organizaciones No Gubernamentales, así como la edición y difusión de guías, trípticos y manuales para la detección y denuncia del maltrato, dirigido principalmente a profesionales. En este objetivo hay que subrayar también las actuaciones relacionadas con la utilización de nuevas tecnologías de la información, específicamente Internet. Destacan las acciones relacionadas con las líneas de denuncias como la desarrollada por la Asociación Protégeles, que entre diversas acciones han contribuido a desarticular varias redes de pornografía infantil en Internet en colaboración con la Brigada de Investigación Tecnológica de la Dirección General de la Policía. También destacan las páginas, portales y campañas desarrollados para el uso seguro de la red para los niños y que han proliferado tanto desde la Administración Estatal como desde distintas Organizaciones No Gubernamentales.

59. También cabe indicar que, dentro de las actividades realizadas en el Observatorio de la Infancia, se encuentran en fase de implantación las hojas de detección y notificación de maltrato infantil en los diferentes ámbitos de actuación (sanitario, educativo, policial, servicios sociales, etc.), así como su correspondiente registro homologado y unificado de datos. Asimismo, el Grupo de Trabajo del Observatorio de la Infancia sobre “Menores Extranjeros no Acompañados”, trabajará con la información procedente del Registro Nacional, que depende de la Dirección General de la Policía.

60. Igualmente hay que apuntar que desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se apoya el movimiento asociativo financiera y técnicamente en “Programas para la prevención y atención del maltrato y explotación infantil” (En 2005 se han subvencionado 20 programas de 10 ONGs, a cargo de las subvenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas), que contribuyen sin duda a sensibilizar a la población y a los agentes sociales y establecimientos de detección de estos delitos y prácticas vejatorias.

61. Asimismo, en 2004 se subvencionan dos programas a Cruz Roja y a la Asociación para la recuperación de niños sacados de su país (subvenciones de Régimen General) para intercambio internacional de información en ayuda a niños explotados sexualmente y búsqueda de niños desaparecidos.

62. Todos estos programas cuentan con el compromiso del Gobierno de mantener su continuidad, dado el interés de las acciones que desarrollan. Al mismo tiempo, se han realizado colaboraciones puntuales en actividades relacionadas con la explotación y el maltrato infantil con organizaciones de infancia (FAPMI: Federación para la prevención del maltrato infantil o Save the Children, por ejemplo).

63. Con carácter general, para prevenir e intervenir sobre situaciones de maltrato infantil, se cofinancian, con las Comunidades Autónomas, programas experimentales.

64. Además, se ha introducido un capítulo específico sobre tráfico de niños y niñas y explotaciones sexuales comerciales de la infancia en los cursos de formación sobre infancia con temáticas relacionadas que se vienen impartiendo dentro del Plan de Formación de la Dirección General de las Familias y la Infancia.

65. Por último, cabe indicar que, con fecha 14 de diciembre de 2005, el Pleno del Observatorio de la Infancia ha aprobado el segundo Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia, para su desarrollo durante los años 2006-2009.

66. La elaboración de este Plan surge tras la integración de las aportaciones procedentes de distintas Entidades y profesionales relacionados con la temática. Asimismo se estimó de sumo interés la incorporación de la iniciativa social en la elaboración del nuevo Plan de Acción.

67. Para ello, se han llevado a cabo diversas reuniones de trabajo y foros de debate, entre ellos la Mesa de Trabajo Nacional organizada por Save the Children y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (noviembre de 2004) en la que participaron directamente ONGs y profesionales relacionados con la infancia procedentes de distintas Comunidades Autónomas, a partir de la cual derivaron múltiples propuestas que han sido consideradas y recogidas en el Plan. Además se contactó con ECPAT-España, quién conjuntamente con el Comité Español UNICEF y la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI), elaboraron una propuesta específica siguiendo las pautas de las propuestas realizadas a nivel internacional.

68. También se ha debatido y evaluado el Plan y el propio Protocolo Facultativo de la Convención, en jornadas como la celebrada en Vitoria, los días 7 y 8 de noviembre de 2005, con Save the Children, sobre “Protocolos de Actuación conjunta en casos de abuso sexual infantil” o la jornada sobre prevención y persecución de la explotación sexual de la infancia y adolescencia, organizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Universidad Carlos III de Madrid, que se celebró el día 30 de noviembre de 2005.

69. El Plan tiene los siguientes cinco objetivos:

a) Conocimiento de la realidad sobre la explotación sexual de la infancia y la adolescencia en España y articulación de mecanismos de detección y denuncia.

b) Sensibilización, movilización social y prevención de situaciones de explotación sexual de menores.

c) Establecimiento de un marco legislativo/jurídico idóneo para combatir la explotación sexual de menores, tanto en el nivel nacional como internacional.

d) Protección e intervención con los niños y niñas adolescentes que sufren explotación y tratamiento de los agresores.

e) Fortalecimiento de las instituciones y organizaciones –públicas y privadas- que intervienen en la lucha contra la explotación sexual de menores y en su protección.

70. Este segundo Plan, al igual que su antecesor, se enmarca en un contexto de preocupación y de compromiso generalizado de la sociedad actual hacia la defensa de los derechos de los niños y niñas y representa un valor añadido a los planes que tienen las Comunidades Autónomas, en el ámbito de la protección, dado que recoge el trabajo nacional e internacional necesario para luchar contra la explotación sexual comercial.

71. Siguiendo el esquema anterior, se centra en la explotación sexual con fines comerciales, si bien se parte de la idea de que estas situaciones con frecuencia se conectan con otras que igualmente afectan negativamente a los derechos y al bienestar de la infancia como son, entre otras, el abuso sexual, la violencia familiar, o la trata de personas.

72. Por último hay que señalar la importante labor divulgativa que vienen realizando ONGs como Save the Children o FAPMI, con la financiación y apoyo técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de publicaciones y estudios como:

a) Una experiencia de buena práctica en intervención sobre el abuso sexual infantil. Advocacy, construcción de redes y formación. Save the Children. 2005.

b) Abuso sexual infantil en España. Aproximación cualitativa y cuantitativa. Protocolos de notificación. FAPMI.2005.

VI. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

A. Cooperación financiada por la Agencia española de cooperación internacional (AECI)

73. Desde el año 2000 la AECI ha subvencionado los siguientes proyectos relacionados con la protección de los niños en el ámbito objeto de este informe:

a) África subsahariana: Niños y niñas víctimas de la guerra en **Angola**. Un proyecto ejecutado por Cruz Roja en dos fases: una primera en 2002, por un importe de 187.841 euros, y una segunda en 2003 (188.797 euros)

b) Asia:

i) Timor Oriental: inserción socio-educativa de niñas en situación de grave riesgo en Vinilale. Proyecto ejecutado por la ONG Madreselva, por un importe de 139.228 euros (año 2002).

ii) Camboya: rehabilitación y reintegración de mujeres y niñas víctimas del tráfico para la esclavitud sexual. Proyecto ejecutado por AFESIP en varias fases: años 2003 (175.015 euros), año 2005 (410.186 euros) y 2006 (300.000 euros).

c) Iberoamérica:

i) Colombia: atención a jóvenes de alta vulnerabilidad en la ciudad de Quibdó (35.000 euros)

ii) Colombia: promoción y protección de los derechos humanos de las comunidades en alto riesgo por la violencia, 100.000 euros.

B. Otros proyectos

74. “Esclavas, las vendedoras de naranjas” es un proyecto llevado a cabo por la Asociación Somaly Mam- AFESIP España. Se trata de una exposición itinerante de fotografías que comenzó en septiembre de 2005 en Oviedo y que aún recorrerá diferentes lugares de la geografía española, a lo largo del 2006, como Madrid, Barcelona o Sevilla. Es el catálogo comercial de productos de extrema utilidad y altamente perecederos, las prostitutas. Se trata de sensibilizar a los visitantes sobre la realidad de las víctimas -cuatro millones al año de mujeres y niñas- y de los verdugos de la esclavitud y de la explotación sexual en Camboya. La exposición, de aproximadamente unas 70 fotografías, va acompañada de una charla de sensibilización que permita acercarse más de cerca a los colectivos interesados y medios de comunicación así como una intensa actividad publicitaria consistente en la edición de material informativo y divulgativo –calendarios, postales, marcapáginas. Se prevé además la reproducción de un “vídeo-testimonios” en el que chicas de 8 a 20 años cuentan cómo fueron vendidas, raptadas, violadas o maltratadas hasta lograr salir de las redes del tráfico y explotación sexual de mujeres, y la proyección de la película “Señales de Tráfico”, un documental con víctimas del tráfico de mujeres al mismo tiempo que se narran historias reales de mujeres y niñas.

75. Se trata de un proyecto llevado a cabo por la Asociación SOMALY MAM-AFESIP España y cofinanciado por el Instituto de la Mujer, el Ayuntamiento de Madrid y la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Es una asociación creada con el fin de colaborar con la ONG camboyana AFESIP en su lucha contra la esclavitud sexual de mujeres y niñas en el sureste asiático y para la promoción de los derechos humanos de las víctimas. Presidida por Somaly Mam, gran activista reconocida y distinguida con el prestigioso Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional de 1998.

76. En primavera de 2005 se publicaba en el número 4 de la Revista Plan, perteneciente a la ONG Plan España, la subvención que la Oficina de Derechos Humanos concedía a ésta para financiar el proyecto “Prevención de la violencia infantil en Chalatenango” (El Salvador). Plan trabajará con el Comité Interagencial de Prevención de la Violencia Familiar para prevenir la violencia mediante acciones de sensibilización denuncia en todos sus ámbitos, incluido el judicial.

77. La Asociación Catalana para la Infancia Maltratada presentó consecutivamente durante los años 2004 y 2005 los proyectos de investigación *Explotación sexual comercial infantil, un crimen contra la humanidad* y *Los crímenes de explotación sexual comercial infantil: hipótesis de un código penal internacional*, respectivamente. Ambos proyectos, subvencionados por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ponen de manifiesto la preocupación de España ante una práctica en incesante crecimiento que necesita de la aportación y adopción de medidas por parte de todos los Estados miembros.

VII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

78. El 14 de marzo de 2001 España ratificaba el Convenio número 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación de 17 de junio de 1999.

79. Por medio de dicho Convenio España se compromete a adoptar las medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia (artículo 1) entendiéndose por la expresión *la peores formas de trabajo infantil*, en lo que respecta al Protocolo Facultativo que nos ocupa, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas (artículo 3. b).

80. Es necesario señalar la ratificación por España (en diciembre de 2003) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001.
